



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1106

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTLÁN, DISTRITO DE
OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

El Ayuntamiento de San Dionisio Ocotlán tiene la facultad de administrar libremente su hacienda y es una atribución del Presidente Municipal condonar o eximir, total o parcialmente mediante acuerdo, el pago de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que se causen con fines de asistencia o interés social. Para tal efecto los sujetos obligados deberán de solicitarlo previamente por escrito a la Presidencia Municipal.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	6,876,922.43
IMPUESTOS	146,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	141,000.00
Impuesto Predial	110,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	15,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	16,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	322,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	38,000.00
Mercados	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Panteones	10,000.00
Rastro	3,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	10,000.00
Permisos para publicidad	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	264,000.00
Aseo público	5,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,000.00
Por Licencias y Permisos	5,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	115,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	3,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	3,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	60,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	15,000.00
Otros Derechos	20,000.00
Uso y ocupación de la vía y los bienes de dominio público	20,000.00
PRODUCTOS	6,000.00
Productos	6,000.00
APROVECHAMIENTOS	19,000.00
Aprovechamientos	3,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	16,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	6,373,922.43
Participaciones	2,623,058.00
Fondo General de Participaciones	1,627,261.00
Fondo de Fomento Municipal	796,192.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	31,520.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	22,974.00
ISR sobre Salarios	19,140.00
Participaciones por Impuestos Especiales	31,164.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	82,323.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	8,689.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,795.00
Aportaciones	3,750,862.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,013,112.77
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	737,749.66
Aportaciones	2.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - 4) Jaripeos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. En el caso de diversiones y espectáculos públicos donde no se imprima boletaje el ingreso será estimado.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Del Impuesto Predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

132	SAN DIONISIO OCOTLÁN
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	200.00
B	150.00
C	120.00
D	70.00
E	40.00
Fraccionamientos	130.00
Susceptible de Transformación	30.00
Agencias y Rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Forestal	10,160.00
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

APLICA PARA EL MUNICIPIO		
REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2065.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO

Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA

Precaria	PBP1	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA

Económica	PEE3	\$1,205.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

**132 SAN DIONISIO OCOTLÁN
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL**

Media	PHOM4	\$1,090.00
Alta	PHOA5	\$1,063.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Económico	PHE3	\$1,415.00
Medio	PHM4	\$1,634.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO

Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico	COAL3	\$1,148.00
Alto	COAL5	\$1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS



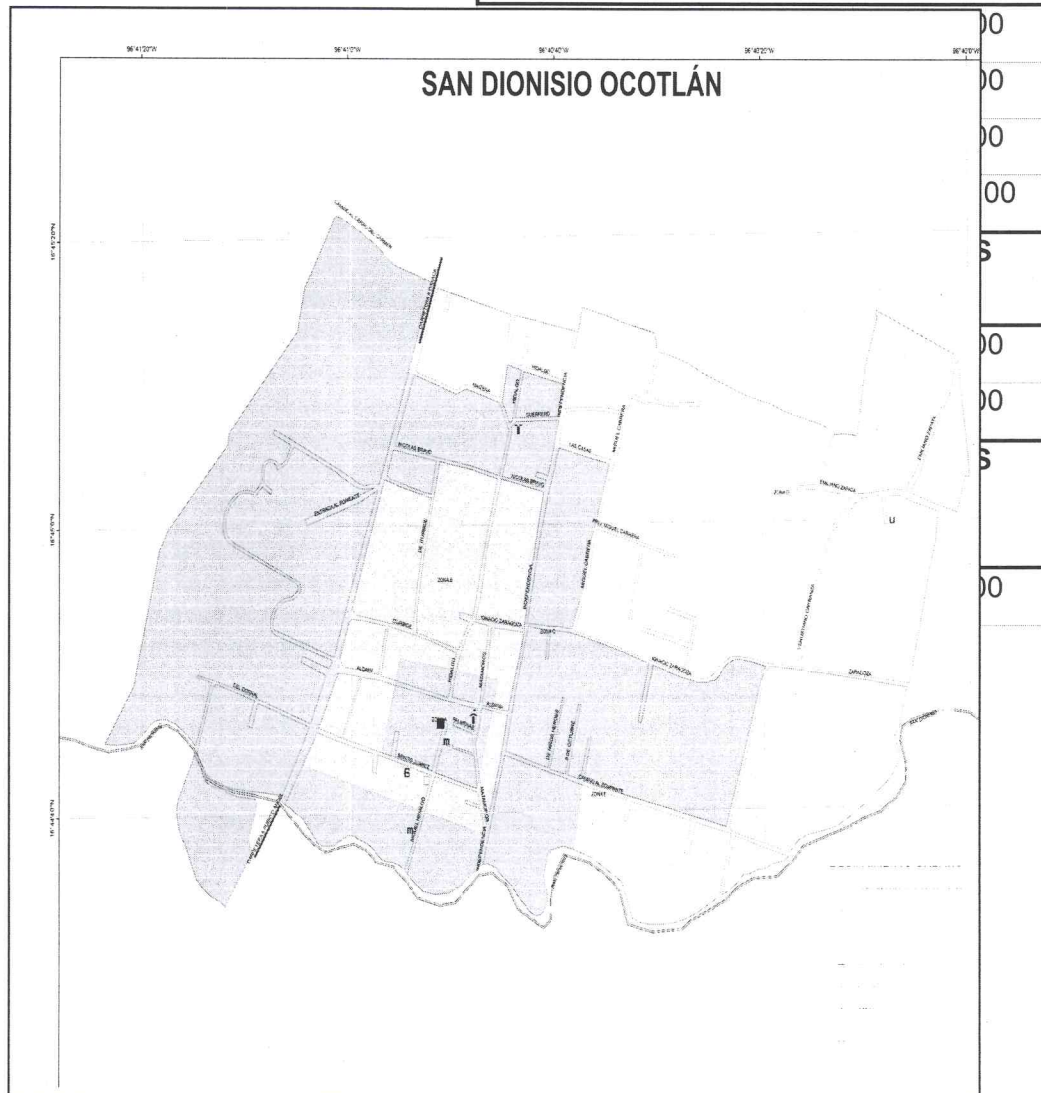
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	
-----------------------------------	--

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50%, durante el periodo de marzo a junio la bonificación será del 30%, de julio a septiembre del 20% y en el periodo de octubre a diciembre 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los descuentos anteriores serán aplicados únicamente al impuesto predial del año en curso, tratándose de rezagos éstos se cubrirán en su totalidad.

Sección Segunda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 16. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	10.50
II. Habitacional tipo medio	7.50
III. Habitacional popular	6.50
IV. Habitacional de interés social	5.20
V. Habitacional campestre	5.90
VI. Granja	5.90
VII. Industrial	5.90
VIII. Terreno de cultivo	0.50

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera

Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 20. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

Artículo 25. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 26. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Pavimentación de calles m ²	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Mercados

Artículo 29. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	30.00	Mensual
III. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	50.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos de carne	50.00	Por día
V. Vendedores ambulantes o esporádicos de pan	50.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos de fruta	50.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos de tortillas	50.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos de muebles	50.00	Por día
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos diferentes a los anteriores	20.00	Por día

Sección Segunda

Panteones

Artículo 32. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	3,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	1,500.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Servicios de reinhumación	2,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
f) Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,000.00

Sección Tercera

Rastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 36. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 37. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		
a)Ganado porcino, vacuno, bovino y caprino	20.00	Por cabeza
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Anual

Sección Cuarta

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 38. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Máquina con simulador para uno o más jugadores	500.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	500.00	Por evento
III. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, remolinos, musical, dragón, voladoras, tren, entre otros	700.00	Por evento
IV. Brincolín	300.00	Por evento
V. Inflables	400.00	Por evento
VI. Mesa de canicas	500.00	Por evento
VII. Mesa de jockey	500.00	Por evento
VIII. Juegos no mecánicos	500.00	Por evento
IX. Polaca	500.00	Por evento
X. Tiro al blanco	300.00	Por evento
XI. Juegos de azar	300.00	Por evento
XII. Puestos de concursos	300.00	Por evento
XIII. Expendio de alimentos	1,500.00	Por evento
XIV. Venta de nieve	500.00	Por evento
XV. Venta de dulces regionales	300.00	Por evento
XVI. Venta de golosinas	200.00	Por evento
XVII. Venta de plásticos	300.00	Por evento
XVIII. Venta de bisutería	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Venta de ropa	500.00	Por evento
XX.	Venta de zapatos	500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Por Aseo Público

Artículo 41. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 43. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 44. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	6.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	15.00	Por evento
III. Recolección de basura en área comercial	15.00	Por evento
IV. Recolección de basura en área de servicios	15.00	Por evento
V. Limpieza de predios m ²	1.00	Por evento
VI. Barrido de calles mts	1.00	Por evento

Sección Segunda

Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	150.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	150.00
IV. Constancia de apeo y deslinde	3,000.00
V. Constancia de posesión de predio	5,000.0
VI. Constancia de ingresos	150.00
VII. Constancia de concubinato	150.00
VIII. Constancia de solvencia económica	150.00
IX. Constancia de servicios comunitarios	150.00
X. Constancia de propiedad de ganado (por cabeza)	10.00
XI. Constancia de compra venta de ganado	150.00
XII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
XIII. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	100.00
XIV. Constancia de no adeudo de servicio de drenaje	100.00
XV. Otras constancias y certificaciones distintas a las anteriores	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera Por Licencias y Permisos

Artículo 49. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción de uso habitacional m ²	100.00
b) Construcción de uso comercial m ²	300.00
c) Construcción de uso industrial m ²	400.00
d) Construcción de uso de servicios m ²	400.00
e) Construcción de tiendas de autoservicio nacional e internacional m ²	1,000.00
f) Renovación de licencias de construcción	2,000.00
g) Reparación de construcción de uso habitacional m ²	50.00
h) Reparación de construcción de uso comercial m ²	50.00
i) Reparación de construcción de uso industrial m ²	50.00
j) Reparación de construcción de uso de servicios m ²	50.00
k) Demolición de inmuebles m ²	500.00
l) Construcción de albercas m ³	500.00
m) Ruptura de banquetas	300.00
n) Empedrados	300.00
o) Pavimento	300.00
p) Excavaciones	300.00
q) Muro de contención m ²	50.00
r) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones m ²	10.00
s) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	100.00
t) Movimiento de tierra por cada 7 m ³	100.00
u) Alineamiento	1,500.00
v) Retiro de sellos de obra suspendida o clausurada	1,000.00
w) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	4,000.00
x) Permiso de subdivisión de bienes inmuebles	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	5.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta

Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es el ingreso que se obtiene por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Horario
a) Bar	50,000.00	Diurno/Nocturno
b) Billar con venta de cerveza	10,000.00	Diurno/Nocturno
c) Café bar	10,000.00	Diurno/Nocturno
d) Cantinas	30,000.00	Diurno/Nocturno
e) Centro botanero	10,000.00	Diurno/Nocturno
f) Centro nocturno	50,000.00	Diurno/Nocturno
g) Bar nocturno con espectáculo de bailarinas	100,000.00	Diurno/Nocturno
h) Cervecerías	10,000.00	Diurno/Nocturno
i) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	Diurno
j) Cenadurías con venta de cerveza	5,000.00	Nocturno
k) Depósito de cerveza	15,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Horario
		Diurno/Nocturno
l) Expendio de mezcal solo para llevar	5,000.00	Diurno/Nocturno
m) Motel con venta de bebidas alcohólicas	20,000.00	Diurno/Nocturno
n) Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	20,000.00	Diurno/Nocturno
o) Licorerías y vinaterías	16,000.00	Diurno/Nocturno
p) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	12,000.00	Diurno
q) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,000.00	Diurno/Nocturno
r) Minisúper de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	35,000.00	Diurno/Nocturno
s) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	Diurno
t) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro del establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	20,000.00	Diurno/Nocturno
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	12,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Horario
		Diurno
v) Restaurante-bar	20,000.00	Diurno
w) Distribuidora y agencia de cerveza	35,000.00	Anual

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Los encargados de los establecimientos están obligados a solicitar la identificación oficial del INE cuando sea necesario.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Venta de cervezas y micheladas	200.00
b) Vinos y licores	300.00
c) Cantina	400.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	1 Hora	2 Horas	3 Horas
a) Comedor de cerveza solo con alimentos	200.00	200.00	200.00
b) Cenadurías con venta de cerveza	200.00	200.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	1 Hora	2 Horas	3 Horas
c) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	200.00	200.00	200.00
d) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00	200.00	200.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	200.00	200.00	200.00
f) Restaurante-bar	200.00	200.00	200.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Horario
a) Bar	30,000.00	Diurno/Nocturno
b) Billar con venta de cerveza	4,000.00	Diurno/Nocturno
c) Café bar	4,000.00	Diurno/Nocturno
d) Cantinas	10,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Horario
		Diurno/Nocturno
e) Centro botanero	5,000.00	Diurno/Nocturno
f) Centro nocturno	15,000.00	Diurno/Nocturno
g) Cervecerías	6,000.00	Diurno/Nocturno
h) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	Diurno
i) Cenadurías con venta de cerveza	3,000.00	Nocturno
j) Depósito de cerveza	12,000.00	Diurno/Nocturno
k) Expendio de mezcal solo para llevar	2,000.00	Diurno/Nocturno
l) Motel con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	Diurno/Nocturno
m) Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	Diurno/Nocturno
n) Licorerías y vinaterías	8,000.00	Diurno/Nocturno
o) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00	Diurno
p) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	Diurno/Nocturno
q) Minisúper de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	30,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Horario
		Diurno/Nocturno
r) Miscelánea y abarrotos con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	Diurno
s) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro del establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	10,000.00	Diurno/Nocturno
t) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00	Diurno
u) Restaurante-bar	8,000.00	Diurno
v) Distribuidora y agencia de cerveza	30,000.00	Anual

Artículo 54. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Sección Quinta

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 58. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	5,000.00	2,500.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	25.00
III. Anuncios espectaculares	10,000.00	5,000.00
IV. Letreros luminosos	3,000.00	1,500.00
V. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil	1,000.00	500.00
VI. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	10,000.00	7,000.00
VII. Mantas publicitarias m ²	200.00	100.00

Artículo 59. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir el pago de derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2020.

Sección Sexta

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 61. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	80.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Industrial	100.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	De Servicios	100.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	500.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	Comercial	700.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Industrial	700.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	De Servicios	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	200.00	Por evento
X.	Reconexión a la red de agua potable	Comercial	400.00	Por evento
XI.	Reconexión a la red de agua potable	Industrial	400.00	Por evento
XII.	Reconexión a la red de agua potable	De Servicios	400.00	Por evento

Artículo 64. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
II. Uso doméstico	40.00	Mensual
III. Uso comercial	70.00	Mensual
IV. Uso industrial	100.00	Mensual
V. Uso de servicios	100.00	Mensual

Sección Séptima

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 67. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
----------	----------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

Sección Octava

Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 68. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Mensual
II. Estacionamiento de camionetas en la vía pública	40.00	Mensual
III. Estacionamiento de moto taxis en la vía pública	30.00	Mensual

Sección Décima

Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de servicios, cuyos establecimientos se encuentren o no ubicados en el territorio municipal, pero que de manera permanente distribuyan sus productos dentro del territorio municipal.

Artículo 73. Todos aquellos que sean sujetos de este derecho deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicien operaciones.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Papelería	500.00	400.00
II. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.000
III. Tiendas de conveniencia	45,000.00	15,000.00
IV. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	3,000.00
V. Agroquímicos	2,500.00	1,000.00
VI. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,000.00	500.00
VII. Compra venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
VIII. Cohetería	2,000.00	1,000.00
IX. Artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
X. Bonetería	1,000.00	500.00
XI. Mercería	1,000.00	500.00
XII. Artículos religiosos	2,000.00	1,000.00
XIII. Artículos en general	2,500.00	1,500.00
XIV. Cristalería y peltre	3,000.00	2,000.00
XV. Electrodomésticos y línea blanca	20,000.00	10,000.00
XVI. Bordados y costuras	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Boutique	2,000.00	1,000.00
XVIII. Carrocerías venta y reparación	5,000.00	3,500.00
XIX. Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,000.00
XX. Deshuesadora	500.00	400.00
XXI. Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	1,500.00	600.00
XXII. Compra venta de vehículos y camiones usados	7,000.00	5,000.00
XXIII. Cremería y quesería	1,000.00	500.00
XXIV. Carnicerías	1,500.00	1,000.00
XXV. Abastecedora de carnes frías	4,000.00	3,000.00
XXVI. Expendio de pollo crudo	1,500.00	500.00
XXVII. Expendio de pollo en pie o vivo	2,000.00	1,000.00
XXVIII. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	20,000.00	10,000.00
XXIX. Dulcerías	2,500.00	1,500.00
XXX. Panaderías	1,000.00	500.00
XXXI. Nevería, paletas, helados, aguas	1,000.00	500.00
XXXII. Antojitos y alimentos de cocina	1,500.00	700.00
XXXIII. Pastelería	1,000.00	500.00
XXXIV. Pizzería	1,000.00	500.00
XXXV. Marisquerías	1,000.00	500.00
XXXVI. Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
XXXVII. Venta de hamburguesas	1,000.00	500.00
XXXVIII. Cafetería local, regional	5,000.00	2,500.00
XXXIX. Cafetería de cadena nacional e internacional	15,000.00	10,000.00
XL. Refresquería y juguería	1,000.00	500.00
XLI. Repostería	1,000.00	500.00
XLII. Tamalerías	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII. Club nutricional	2,000.00	1,500.00
XLIV. Venta de granos, semillas y cereales	800.00	400.00
XLV. Cocinas económicas y/o fondas	2,200.00	1,500.00
XLVI. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	1,000.00	500.00
XLVII. Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,000.00	500.00
XLVIII. Venta y elaboración de piñatas	300.00	200.00
XLIX. Distribuidora de ferretería en general	7,000.00	4,000.00
L. Distribuidora de material eléctrico	3,000.00	1,500.00
LI. Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia	20,000.00	15,000.00
LII. Distribuidora de productos y cosméticos	2,000.00	1,000.00
LIII. Regalos y perfumería	1,000.00	500.00
LIV. Tienda de ropa y telas	1,000.00	500.00
LV. Distribuidora de productos médicos y similares	3,500.00	2,000.00
LVI. Tiendas naturistas	800.00	400.00
LVII. Ópticas	2,500.00	1,500.00
LVIII. Expendio de pinturas y solventes	6,000.00	3,000.00
LIX. Maderería	3,000.00	1,500.00
LX. Marmolería	1,500.00	1,000.00
LXI. Refaccionaria de maquinaria y equipos	3,000.00	1,500.00
LXII. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	3,000.00	1,500.00
LXIII. Refaccionaria de motos y bicicletas	2,000.00	1,000.00
LXIV. Venta de maquinaria agrícola e industrial	20,000.00	10,000.00
LXV. Implementos agrícolas	3,000.00	1,500.00
LXVI. Venta de productos	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

higiénicos y de limpieza		
LXVII. Venta de equipo de telefonía y accesorios	2,000.00	1,500.00
LXVIII. Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00
LXIX. Florería	1,000.00	500.00
Industrial:		
I. Purificadora	1,000.00	1,200.00
II. Tortillería	1,000.00	600.00
III. Taller de balconería	1,000.00	600.00
IV. Taller de cancelería (aluminio)	1,000.00	600.00
V. Elaboración y venta de lápidas	1,500.00	800.00
VI. Tabiquerías y ladrilleras	1,500.00	1,000.00
Servicios:		
I. Gasolinera	80,000.00	50,000.00
II. Taller mecánico	10,000.00	2,000.00
III. Vulcanizadora	3,000.00	2,000.00
IV. Taller de frenos y clutch	1,000.00	500.00
V. Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	500.00
VI. Taller de motocicletas	1,200.00	800.00
VII. Lava autos	1,500.00	1,000.00
VIII. Taller de carpintería	1,000.00	500.00
IX. Sastrería, corte y confección	1,000.00	240.00
X. Centro de cómputo	500.00	400.00
XI. Centro de impresión y fotocopiado	400.00	200.00
XII. Alquiler de mobiliario	500.00	200.00
XIII. Arrendamiento de inmuebles	5,000.00	2,000.00
XIV. Renta de locales comerciales	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Renta de maquinaria pesada	5,000.00	4,000.00
XVI. Constructoras	5,000.00	4,000.00
XVII. Taxista	2,000.00	1,000.00
XVIII. Moto taxi	2,000.00	1,000.00
XIX. Balnearios	8,000.00	6,000.00
XX. Billar sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
XXI. Clínica médica	10,000.00	8,000.00
XXII. Consultorios dentales	2,000.00	500.00
XXIII. Consultorios médicos	2,500.00	500.00
XXIV. Consultorios psicológicos	1,500.00	500.00
XXV. Despachos que presten servicios en general	1,500.00	500.00
XXVI. Distribuidora de agua en pipa por cada pipa	1,000.00	500.00
XXVII. Distribuidora de agua purificada	1,000.00	500.00
XXVIII. Envíos y paqueterías	5,000.00	2,000.00
XXIX. Estéticas y peluquerías	1,000.00	500.00
XXX. Vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,000.00
XXXI. Motel	8,000.00	6,000.00
XXXII. Molino de nixtamal	500.00	240.00

Artículo 74. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

Giros Varios	Integración	Actualización
I. Comercial	3,000.00	2,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Industrial	2,800.00	2,000.00
III. Servicios	2,800.00	2,500.00

Artículo 75. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al padrón municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Sección Onceava

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Artículo 79. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección única. Uso y ocupación de la vía y los bienes de dominio público

Artículo 80. Por el uso de la vía pública del Municipio de San Dionisio Ocotlán, para instalación de postes, torres, ductos, o bienes similares, por los particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal, anualmente pagarán:

Concepto	Tipo	Cuota	UMA	Periodicidad
a) Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	20.00		Mensual
b) Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal		0.08	Mensual
c) Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio	Metro lineal		1	Mensual
d) Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad		1	Mensual
e) Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad		0.08	Mensual
f) Reubicación de antena de telefonía celular		50,000.00		Por evento
g) Uso de la vía pública con desechos de material de construcción o escombros por día		100.00		Por evento
h) Permiso para uso de la vía pública para fiestas y/o convivios por día		500.00		Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 81.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Única Otros Productos

Artículo 82. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	3,000.00
II. Bases para invitación restringida	3,000.00

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83.- El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 84.- El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Concepto	Recargos
I. Incumplimiento de pago de impuestos	100.00

Artículo 85.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 86.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 87.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 88.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 89.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 90.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Arrendamiento de terreno denominado La Pista Municipal	2,000.00	Por evento

Artículo 91.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 92.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 93.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 94.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 95.- También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de camión volteo	250.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	Por hora

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 96. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Sección Única

Aportaciones Federales

Artículo 97. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Sección Única

Convenios Federales y Estatales

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Obtener mayores recursos Municipales	Invitar a los contribuyentes a realizar sus pagos a tiempo y difundir las cuotas y descuentos	Incrementar los ingresos propios del Municipio
Proveer un servicio de agua eficiente	Presupuestar y ejercer correctamente las aportaciones municipales	Construir un tanque elevado
Incrementar la infraestructura municipal	Realizar gestiones ante diferentes dependencias para la obtención de recursos por convenios	Superar los ingresos extraordinarios recibidos en ejercicios anteriores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio 2020.

Anexo II

Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 3,126,058.00	\$ 3,217,632.00
A Impuestos	\$ 146,000.00	\$ 150,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00
D Derechos	\$ 322,000.00	\$ 325,000.00
E Productos	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
F Aprovechamientos	\$ 19,000.00	\$ 20,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 2,623,058.00	\$ 2,705,632.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3,750,864.43	\$ 3,950,649.35
A Aportaciones	\$ 3,750,862.43	\$ 3,950,647.35
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	0.00	\$	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$	6,876,922.43	\$	7,168,281.35
<i>Datos informativos</i>					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	3,126,058.00	\$	3,217,632.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	3,750,864.43	\$	3,950,649.35
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	6,876,922.43	\$	7,168,281.35

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio 2020.

Anexo III

Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2018	2019	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,922,960.26	\$ 2,432,178.20	
A Impuestos	\$ 132,883.20	\$ 115,018.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	Derechos	\$	130,024.92	\$	194,915.20
E	Productos	\$	3,018,720.00	\$	0.00
F	Aprovechamiento	\$	0.00	\$	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$	0.00	\$	0.00
H	Participaciones	\$	2,641,332.14	\$	2,122,245.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	0.00	\$	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$	0.00	\$	0.00
K	Convenios	\$	0.00	\$	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$	5,291,050.57	\$	4,735,064.99
A	Aportaciones	\$	3,091,050.57	\$	3,265,110.00
B	Convenios	\$	2,200,000.00	\$	1,469,954.99
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	0.00	\$	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$	11,214,010.83	\$	7,167,243.19
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	5,922,960.26	\$	2,432,178.20
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	5,291,050.57	\$	4,735,064.99
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	11,214,010.83	\$	7,167,243.19

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Dionisio Ocotlán Distrito de Ocotlán para el ejercicio 2020

Anexo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			6,876,922.43
INGRESOS DE GESTIÓN			503,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	146,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	141,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	322,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	38,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	264,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	16,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,373,922.43
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,623,058.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,627,261.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	796,192.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	31,520.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	22,974.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	19,140.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	31,164.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	82,323.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,689.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,795.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,750,862.43



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,013,112.77
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	737,749.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio 2020.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	6,876,922.43	256,338.16	635,924.40	638,925.40	655,424.40	632,424.40	636,424.40	635,425.40	636,424.40	632,424.40	633,924.40	629,924.43	253,338.24
Impuestos	146,000.00	11,750.00	12,250.00	11,750.00	12,750.00	11,750.00	12,250.00	11,750.00	12,750.00	11,750.00	12,750.00	12,750.00	11,750.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00	0.00	500.00	0.00	1,000.00	0.00	500.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	141,000.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00	11,750.00
Contribuciones de mejoras	10,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	322,000.00	26,000.00	27,000.00	24,500.00	44,000.00	27,000.00	24,500.00	24,000.00	26,000.00	26,000.00	26,500.00	23,500.00	23,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	38,000.00	4,000.00	5,000.00	2,500.00	2,000.00	5,000.00	2,500.00	2,000.00	4,000.00	4,000.00	4,500.00	1,500.00	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	264,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00
Otros Derechos	20,000.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	6,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	6,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	19,000.00	0.00	3,000.00	1,000.00	5,000.00	0.00	3,000.00	1,000.00	4,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	3,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	16,000.00	0.00	3,000.00	0.00	5,000.00	0.00	2,000.00	1,000.00	4,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	6,373,922.43	218,588.16	593,674.40	593,675.40	593,674.40	593,674.40	593,674.40	593,675.40	593,674.40	593,674.40	593,674.40	593,674.43	218,588.24
Participaciones	2,623,058.00	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.16	218,588.24
Aportaciones	3,750,862.43	0.00	375,086.24	375,086.24	375,086.24	375,086.24	375,086.24	375,086.24	375,086.24	375,086.24	375,086.24	375,086.27	0.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio 2020.



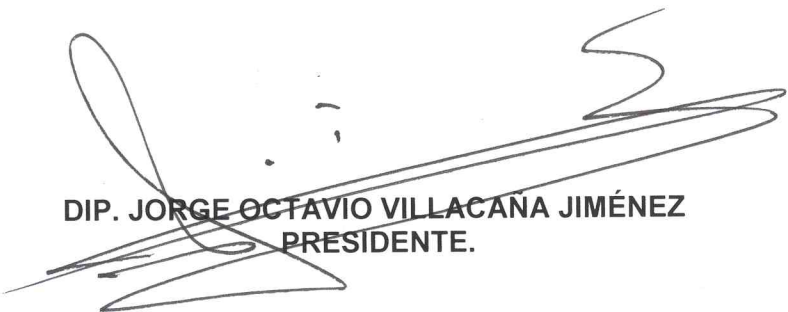
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1106

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.




DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.